

BOLETÍN TRIBUTARIO - 028

**INFORME JURISPRUDENCIAL
CONSEJO DE ESTADO**

➤ **No es posible devolver o compensar retenciones en la fuente no incluidas en la declaración de renta**

El Consejo de Estado consideró, que no es posible devolver o compensar las retenciones en la fuente que se le practicaron a un contribuyente y que éste no incluyó en la declaración de renta. La Corporación basó su decisión en el artículo 14 del decreto 1000 de 1997, según el cual *“no habrá lugar a devolución o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiva declaración”*. (Sentencia de febrero 28 de 2008, expediente 15924)

➤ **El acto de reclasificación del contribuyente del régimen simplificado al común, requiere expresa motivación**

En el caso de un contribuyente que fue reclasificado del régimen simplificado al régimen común, sin que en el acto de reclasificación se haya suministrado la suficiente motivación, el Consejo de Estado concluyó: *“Precisa entonces la Sala, que el hecho de que la norma fundamento del acto acusado, permita que el Administrador de Impuestos Nacionales proceda oficiosamente, ello no quiere decir que esa reclasificación pueda hacerse sin que se adelante una actuación de fiscalización e investigación por parte de la DIAN y sin que sea posible entender, como entiende la Entidad, que al variar el contexto normativo, tal soporte investigativo no se requiera, porque siendo de su esencia, habría que concluir entonces, que por falta de tal presupuesto material no es viable la aplicación práctica de la norma, con la consiguiente consecuencia de hacer nugatorias sus previsiones y las facultades que allí se confieren.”* (Sentencia de febrero 28 de 2008, expediente 15944)

➤ **La simple notificación del auto que ordena la inspección tributaria no suspende el término para notificar el requerimiento especial, ya que es necesario que la inspección efectivamente se lleve a cabo**

Según el Consejo de Estado: *“La suspensión del término para notificar el requerimiento especial, opera solamente cuando existe realmente inspección tributaria, pues mientras los comisionados o inspectores no inicien las actividades propias de su encargo, no puede entenderse que han ejercido alguna inspección, ni menos que ha empezado la suspensión del mencionado término.”*

El hecho de que la DIAN notifique el auto que ordena la práctica de la inspección tributaria dentro del lapso de 3 meses, pero realice la inspección una vez vencido el término, no significa que haya operado la suspensión prevista en el artículo 706 E.T. (Sentencia de febrero 28 de 2008, expediente 15201)

- **Si bien la Carta Política garantiza las situaciones patrimoniales de origen contractual, tales derechos deben ceder cuando se enfrentan a intereses públicos o sociales, en donde las leyes tienen un efecto general inmediato**

Al resolver una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Circular 054 de julio de 2000, proferida por la entonces Superintendencia Bancaria, en la cual la actora solicitó declarar a dicha entidad civilmente responsable por los perjuicios que le ocasionó la expedición del acto, consistente en los pagos hechos a los deudores hipotecarios de vivienda, la Sección Cuarta concluyó:

“Finalmente, precisa la Sala que frente a la propiedad y los derechos adquiridos que a juicio de la accionante fueron lesionados al ordenarse el reembolso a los deudores hipotecarios, en criterio que se acoge, la sentencia apelada advirtió que si bien la Carta Política garantiza las situaciones patrimoniales de origen contractual, tales derechos deben ceder cuando se enfrentan a intereses públicos o sociales, en donde las leyes tienen un efecto general inmediato, en este caso, el parágrafo del artículo 28 de la Ley 546 de 1999, aunque restrinjan privilegios del acreedor amparados en una norma anterior. De ahí que al descartarse la ilegalidad del acto acusado no es procedente reclamar el restablecimiento del derecho pretendido relacionado con los perjuicios ocasionados por el acto cuestionado, que sería la consecuencia jurídica si la nulidad se hubiese decretado.” (Sentencia de febrero 28 de 2008, expediente 15617)

ALO

Marzo 14 de 2008

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

alba
lucia
orozco



A b o g a d a

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaorozco.com